

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00971/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de agosto de 2012 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Vuelvo a pedir por tercera ocasión, la siguiente información. La primera vez se me informó que las solicitudes no pudieron ser vistas por la Secretaría en el sistema. Se trató de las solicitudes 00006/PROPAEM, 00007/PROPAEM, 00008/PROPAEM, 00009/PROPAEM, 00011/PROPAEM y 00010/PROPAEM hechas el 21 de febrero de 2012. La segunda vez, y obrando de buena fe, acepté la sugerencia del sr Carlos Maya y le envié las solicitudes por correo electrónico, en lugar de presentar recurso de revisión. En meses no tuve respuesta. Lo hago otra vez por esta vía, para que esté obligado por la ley de Transparencia, a acatar esa función suya como responsable de transparencia. Esta se mi solicitud: 1) Pido que la Procuraduría me de acceso a la documentación que soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en Av. Prolongación Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. En el dictamen de Impacto Ambiental que emitió el 22 de noviembre de 2002, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hizo notar que la construcción ya llevaba un 90% de avance el día que hicieron una visita técnica. Detalló que el dictamen no le eximiría de cualquier sanción o multa por iniciar obra sin el dictamen de Impacto Ambiental. Pido acceso vía **SICOSIEM** a todo el expediente del caso y al final qué tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples. Es posible que las gestiones fueron hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir. 2) Solicito se me de acceso a toda la documentación en su poder acerca de las inspecciones y verificaciones, correspondencia y todas las multas y sanciones que aplicó por iniciar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en AVENIDA RIO BRAVO 6, LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, sin el dictamen de Impacto Ambiental. Según consta en el Dictamen de Impacto Ambiental fechado 1 de Octubre de 2003, al momento de una visita de inspección, notaron que la obra tenía un avance de 60%. En el dictamen, la Secretaría le indica que este documento no exime a la compañía de sanciones o multas por iniciar la construcción sin su permiso. Pido acceso vía **SICOSIEM** a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples o CD Rom, la opción que más conviniera a mis intereses. Es posible que las gestiones fueran hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir. 3) Pido que la Procuraduría me dé acceso a todos los expedientes de sanciones y multas impuestas a

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Carpir y Wal-Mart de México ó Nueva WalMart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental correspondiente o por violar los términos establecidos en esa autorización. Si fuera posible, pido acceso vía **SICOSIEM**. Sólo si no fuera posible, pido acordar el formato en el cual me sea más conveniente consultarlo y en el que a ustedes les sea posible proporcionar. Solicito se me haga llegar la información vía **SAIMEX**; Sólo si esto supera la capacidad del sistema, pido acceso vía copias simples” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00019/PROPAEM/IP/2012**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SAIMEX** se observa que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 7 de septiembre de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00971/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta como agravios y motivos de inconformidad lo siguiente:

“La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México no respondió a la solicitud de información. Se venció el plazo y no pidió prórroga o envió notificación alguna.

Considero que al no atender mi solicitud, esta dependencia está fallando a su deber de hacer del público la información gubernamental, y viola mi derecho Constitucional a saber” (**sic**)

Asimismo adjunta los siguientes archivos:

- Solicitud por correo electrónico 2.pdf
- N Recurso de revisión sol.00019:PROPAEM:IP:2012.doc
- Solicitud vía correo electrónico 1.pdf

Los cuales contienen la siguiente información:

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEUGUENI MONTERREY CHEPOV

Hotmail - xanic@hotmail.com

9/6/12 4:10 p.m.

Windows Live™ Hotmail (39) Messenger (8) SkyDrive | MSN

Hotmail Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Correo no deseado Opciones ▼

Limpia... Marcar como ▼ Mover a ▼ Categorías ▼ |

En
 F
 Co
 Bo
 Env
 Eli
 F
 AC
 An
 cor
 Ide
 im
 Ny
 pa
 Pu
 Tal
 Re
 Nu
 Vis
 B
 Cen
 ses
 Págin
 Conta
 Calend

soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en av. Prolongacion Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. En el dictamen de Impacto Ambiental que emitió el 22 de noviembre de 2002, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hizo notar que la construcción ya llevaba un 90% de avance el día que hicieron una visita técnica. Detalló que el dictamen no le eximiría de cualquier sanción o multa por iniciar obra sin el dictamen de Impacto Ambiental. Pido acceso vía sicosiem a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples. Es posible que las gestiones fueron hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir

2) Solicito se me de acceso a toda la documentación en su poder acerca de las inspecciones y verificaciones, correspondencia y todas las multas y sanciones que aplicó por iniciar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en AVENIDA RÍO BRAVO 6, LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, sin el dictamen de Impacto Ambiental. Según consta en el Dictamen de Impacto Ambiental fechado 1 de Octubre de 2003, al momento de una visita de inspección, notaron que la obra tenía un avance de 60%. En el dictamen, la Secretaría le indica que este documento no exhime a la compañía de sanciones o multas por iniciar la construcción sin su permiso. Pido acceso vía sicosiem a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples o CD Rom, la opción que más conviniera a mis intereses. Es posible que las gestiones fueran hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir

3) Pido que la Procuraduría me dé acceso a todos los expedientes de sanciones y multas impuestas a Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Carpir y Wal-Mart de México ó Nueva WaiMart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental correspondiente o por violar los términos establecidos en esa autorización. Si fuera posible, pido acceso vía Sicosiem. Sólo si no fuera posible, pido acordar el formato en el cual me sea más conveniente consultarlo y en el que a ustedes les sea posible proporcionar.

4) Pido que la Secretaría de Medio Ambiente me dé acceso a la documentación relativa a todas las sanciones y multas que impuso entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2005, a las empresas Arrendadora de Centros Comerciales. Inmobiliaria Carpir.

https://

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“La suscrita, ALEJANDRA XANIC VON BERTRAB o ALEJANDRA VON B. (como aparezco en el sistema **SAIMEX**), con correo alejavon@gmail.com y teléfono de contacto 04455 32504844, manifiesto a Ustedes lo siguiente.

Con fundamento en el artículo 6 constitucional y a la ley de Transparencia, que reconoce y garantiza mi derecho fundamental a la información, interpongo el recurso de revisión basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 10 de Agosto de 2012 presenté la siguiente solicitud de información vía SAIMEX, a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de México:

“Vuelvo a pedir por tercera ocasión, la siguiente información. La primera vez se me informó que las solicitudes no pudieron ser vistas por la Secretaría en el sistema. Se trató de las solicitudes 00006/PROPAEM, 00007/PROPAEM, 00008/PROPAEM, 00009/PROPAEM, 00011/PROPAEM y 00010/PROPAEM hechas el 21 de febrero de 2012.

“La segunda vez, y obrando de buena fe, acepté la sugerencia del sr Carlos Maya y le envié las solicitudes por correo electrónico, en lugar de presentar recurso de revisión. En meses no tuve respuesta.

“Lo hago otra vez por esta vía, para que esté obligado por la ley de Transparencia, a acatar esa función suya como responsable de transparencia. Esta se mi solicitud:

“1) Pido que la Procuraduría me de acceso a la documentación que soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en av. Prolongación Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. En el dictamen de Impacto Ambiental que emitió el 22 de noviembre de 2002, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hizo notar que la construcción ya llevaba un 90% de avance el día que hicieron una visita técnica. Detalló que el dictamen no le eximiría de cualquier sanción o multa por iniciar obra sin el dictamen de Impacto Ambiental. Pido acceso vía SICOSIEM a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples. Es posible que las gestiones fueron hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir.

“2) Solicito se me de acceso a toda la documentación en su poder acerca de las inspecciones y verificaciones, correspondencia y todas las multas y sanciones que aplicó por iniciar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en AVENIDA RIO BRAVO 6, LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, sin el dictamen de Impacto Ambiental. Según consta en el Dictamen de Impacto Ambiental fechado 1 de Octubre de 2003, al momento de una visita de inspección, notaron que la obra tenía un avance de 60%. En el dictamen, la Secretaría le indica que este documento no exime a la compañía de sanciones o multas por iniciar la construcción sin su permiso. Pido acceso vía SICOSIEM a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples o CD Rom, la opción que más conviniera a mis intereses. Es posible que las gestiones fueran hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir.

“3) Pido que la Procuraduría me dé acceso a todos los expedientes de sanciones y multas impuestas a Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Carpir y Wal-Mart de México ó Nueva WalMart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental correspondiente o por violar los términos establecidos en esa autorización. Si fuera posible, pido acceso vía SICOSIEM. Sólo si no fuera posible, pido acordar el formato en el cual me sea más conveniente consultarlo y en el que a ustedes les sea posible proporcionar. Solicito se me haga llegar la información vía SAIMEX; Sólo si esto supera la capacidad del sistema, pido acceso vía copias simples.

EXPEDIENTE:

00971/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

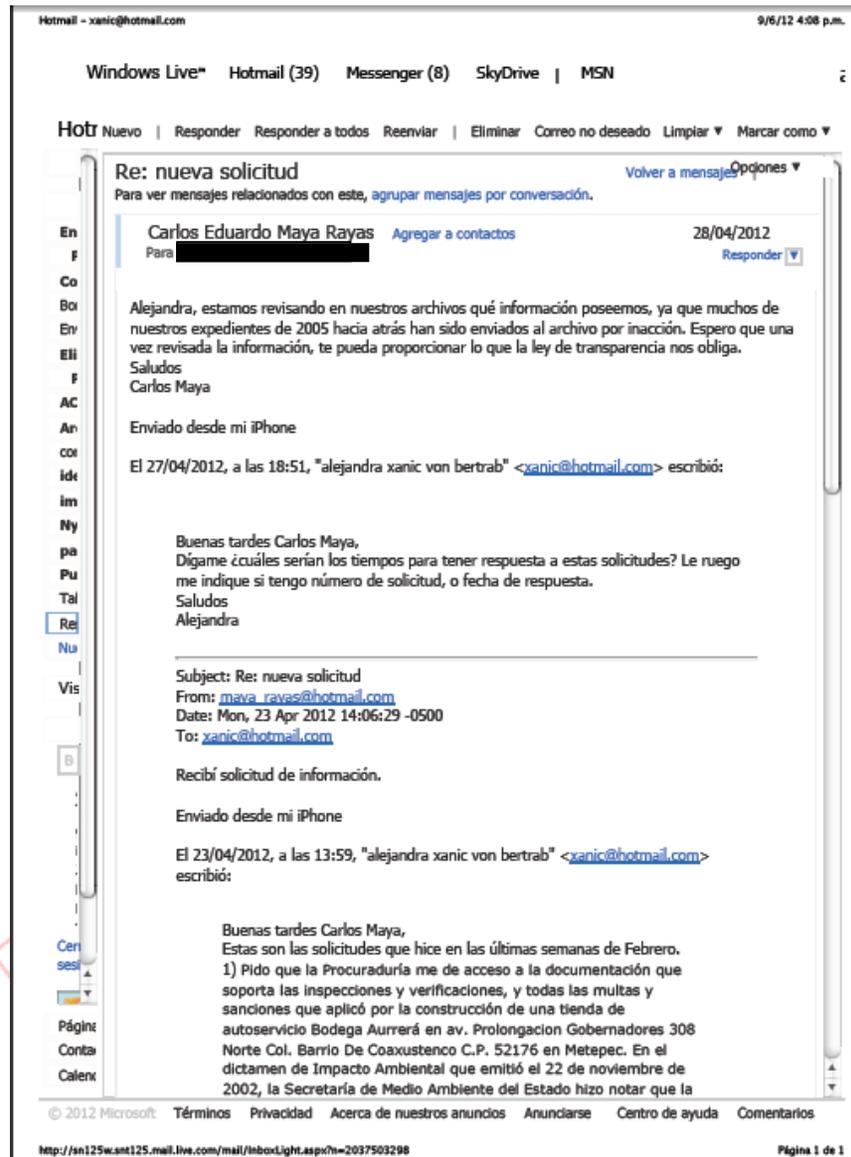
[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV



Hotmail - xanic@hotmail.com 9/6/12 4:08 p.m.

Windows Live™ Hotmail (39) Messenger (8) SkyDrive | MSN

Hotmail Nuevo | Responder Responder a todos Reenviar | Eliminar Correo no deseado Limpiar ▼ Marcar como ▼

Re: nueva solicitud [Volver a mensajes](#) [Opciones ▼](#)
Para ver mensajes relacionados con este, [agrupar mensajes por conversación](#).

En Carlos Eduardo Maya Rayas [Agregar a contactos](#) 28/04/2012
F Para [REDACTED] [Responder ▼](#)

Co
Bo
Env
El
F
AC
An
cor
ide
im
Ny
pa
Pu
Tal
Re
Nu
Vis

Alejandra, estamos revisando en nuestros archivos qué información poseemos, ya que muchos de nuestros expedientes de 2005 hacia atrás han sido enviados al archivo por inacción. Espero que una vez revisada la información, te pueda proporcionar lo que la ley de transparencia nos obliga.
Saludos
Carlos Maya

Enviado desde mi iPhone

El 27/04/2012, a las 18:51, "alejandra xanic von bertrab" <xanic@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes Carlos Maya,
Dígame cuáles serían los tiempos para tener respuesta a estas solicitudes? Le ruego me indique si tengo número de solicitud, o fecha de respuesta.
Saludos
Alejandra

Subject: Re: nueva solicitud
From: maya_rayas@hotmail.com
Date: Mon, 23 Apr 2012 14:06:29 -0500
To: xanic@hotmail.com

Recibí solicitud de información.

Enviado desde mi iPhone

El 23/04/2012, a las 13:59, "alejandra xanic von bertrab" <xanic@hotmail.com> escribió:

Buenas tardes Carlos Maya,
Estas son las solicitudes que hice en las últimas semanas de Febrero.
1) Pido que la Procuraduría me de acceso a la documentación que soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrerá en av. Prolongacion Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. En el dictamen de Impacto Ambiental que emitió el 22 de noviembre de 2002, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hizo notar que la

© 2012 Microsoft [Términos](#) [Privacidad](#) [Acerca de nuestros anuncios](#) [Anunciarse](#) [Centro de ayuda](#) [Comentarios](#)

<http://sn125w.sn125.mail.live.com/mail/inbox/light.aspx?i=2037503298> Página 1 de 1

IV. El recurso **00971/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**”, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por la falta de respuesta a la solicitud de información, se venció el plazo y no se pidió prórroga ni se envió información alguna.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

EXPEDIENTE:

00971/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

b) La naturaleza de la información solicitada.

c) La falta de respuesta.

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con:

1) Pido que la Procuraduría me de acceso a la documentación que soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrera en av. Prolongación Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. En el dictamen de Impacto Ambiental que emitió el 22 de noviembre de 2002, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado hizo notar que la construcción ya llevaba un 90% de avance el día que hicieron una visita técnica. Detalló que el dictamen no le eximiría de cualquier sanción o multa por iniciar obra sin el dictamen de Impacto Ambiental. Pido acceso vía SICOSIEM a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples. Es posible que las gestiones fueron hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir.

2) Solicito se me de acceso a toda la documentación en su poder acerca de las inspecciones y verificaciones, correspondencia y todas las multas y sanciones que aplicó por iniciar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrera en AVENIDA RIO BRAVO 6, LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, sin el dictamen de Impacto Ambiental. Según consta en el Dictamen de Impacto Ambiental fechado 1 de Octubre de 2003, al momento de una visita de inspección, notaron que la obra tenía un avance de 60%. En el dictamen, la Secretaría le indica que este documento no exime a la compañía de sanciones o multas por iniciar la construcción sin su permiso.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Pido acceso vía SICOSIEM a todo el expediente del caso y al final que tuvo. Sólo si el volumen lo impidiera, pido que se me de acceso en copias simples o CD Rom, la opción que más conviniera a mis intereses. Es posible que las gestiones fueran hechas a nombre de Arrendadora de Centros Comerciales o de Inmobiliaria Carpir.

3) Pido que la Procuraduría me dé acceso a todos los expedientes de sanciones y multas impuestas a Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Carpir y Wal-Mart de México ó Nueva WalMart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental correspondiente o por violar los términos establecidos en esa autorización. Si fuera posible, pido acceso vía SICOSIEM. Sólo si no fuera posible, pido acordar el formato en el cual me sea más conveniente consultarlo y en el que a ustedes les sea posible proporcionar. Solicito se me haga llegar la información vía SAIMEX; Sólo si esto supera la capacidad del sistema, pido acceso vía copias simples.” (sic)

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por otra parte, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en el artículo 5º párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...).

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal**, así como de los **órganos autónomos, es pública** y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Al respecto el Reglamento Del Libro Cuarto Del Código Para La Biodiversidad del Estado De México prevé:

“Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto en Materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en lo que se refiere a residuos sólidos urbanos y de manejo especial.”

“Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente.”

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.

II. Centro de Transferencia: Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.

III. Código: Código para la Biodiversidad del Estado de México.

IV. Contenedor: Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias químicas.

V. Descomposición: Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

VI. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

VII. Envasado: Acción de colocar permanentemente un residuo sólido urbano o de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.

VIII. Empresa de Servicios de Manejo: Persona física o jurídico colectiva que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

IX. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

X. Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XI. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

XII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

XIII. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

XIV. Recolección: Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.

XV. Recolección selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

XVI. Reglamento: El Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XVII. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional, los impactos ambientales.

XVIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

XIX. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

XX. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

XXI. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XXII. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

XXIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

XXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXV. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

XXVI. UTM: La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas.”

“Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

I. Expedir las normas técnicas estatales y los procedimientos para el manejo y disposición final de los residuos, materia de este Reglamento;

II. Determinar y publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México los listados de residuos sólidos de manejo especial y sus actualizaciones, en su caso;

III. Normar la política educativa en materia ambiental para prevenir la generación, reducir y reciclar los desechos sólidos Urbanos y de manejo especial;

IV. Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios;

V. Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;

VI. Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos;

VII. Realizar acciones de prevención y, en su caso, controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal, así como colaborar con los otros niveles de gobierno, previos convenios, en la búsqueda de soluciones;

VIII. Establecer las condiciones de acuerdo a la normatividad, para que los ayuntamientos cuenten con un lugar en el cual depositen y dispongan exclusivamente los residuos sólidos de origen urbano en los rellenos sanitarios;

IX. Establecer en colaboración con los ayuntamientos, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos;

X. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental a fin de consolidar la reducción, el reuso y reciclaje de los desechos sólidos y disminuir los volúmenes de desechos que requieran disposición final.”

Por otra parte, el **Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado De México**, prevé

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.”

Artículo 3.- La Procuraduría es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere el Decreto; asimismo, atenderá, en el ámbito de su competencia, las determinaciones establecidas por el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales aplicables.

“Artículo 8.- Al frente de la Procuraduría habrá un Procurador, quien además de las señaladas en el Acuerdo, tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

III. Presentar al Secretario para su validación y, en su caso, aprobación, los proyectos

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental.

VI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos por sí o por alguna de las unidades administrativas en ejercicio de sus atribuciones.

VII. Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría la ejecución de la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones, que haya ordenado en sus resoluciones.

VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

EXPEDIENTE:

00971/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

XI. Investigar y detectar con el apoyo de la Secretaría, posibles infracciones a la normatividad ambiental.

XII. Coordinar las acciones de las subprocuradurías e impulsar el desarrollo de sus programas y acciones.

XIII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

XIV. Proponer a la Secretaría la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Procuraduría.

XV. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario”.

“Artículo 12.- Corresponde a la Subdirección de Verificación y Vigilancia:

(...)

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones y permisos derivados del dictamen de impacto y riesgo ambiental que emita la Secretaría.

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental, normas oficiales mexicanas, normas técnicas estatales ambientales y programas ambientales de la entidad.

(...)

VIII. Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, las denuncias y quejas por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría.

(...)”

“Artículo 13.- Corresponde a la Subdirección de Auditoría, Peritajes y Registros:

(...)

II. Convenir las medidas correctivas y preventivas que podrán adoptar las empresas inscritas de acuerdo con el programa de auditoría ambiental.

III. Practicar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el programa voluntario de auditoría ambiental.

(...)

V. Integrar y mantener actualizado el registro de empresas sujetas al cumplimiento de la normatividad ambiental en la entidad.”

“Artículo 14.- Corresponde a la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos:

I. Recibir y radicar las actas administrativas de verificación que le sean remitidas.

EXPEDIENTE:

00971/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

████████████████████

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

II. Instrumentar los procedimientos administrativos resultantes de las visitas de verificación y denuncias o quejas que le sean turnadas.

III. Elaborar los proyectos de resolución derivados de los procedimientos administrativos que instaure y someterlos a la aprobación del Procurador.

IV. Llevar a cabo notificaciones de acuerdos, citatorios, requerimientos y resoluciones relacionadas con los procedimientos administrativos que instaure.

V. Coordinar los trabajos de compilación y difusión de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

VI. Operar el archivo y llevar el control documental de los Procedimientos Administrativos de la Procuraduría.

VII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Procurador.”

De conformidad con los ordenamientos legales en cita, se aprecia que es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** detectar e investigar posibles infracciones a la normatividad ambiental, y en su caso instrumentar los procedimientos administrativos que resulten de las visitas de verificación, quejas o denuncias que les sean turnadas.

En este sentido, en el caso de que en efecto se haya integrado expediente del procedimiento seguido a las diversas tiendas de autoservicio a que se refiere la solicitud de origen, en el que se incluyan las verificaciones, multas y sanciones aplicadas, es competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** y por tanto debe obrar en sus archivos.

De conformidad con lo expuesto, procede la entrega de la información a **EL RECURRENTE**, respecto de los expedientes integrados con motivo de las inspecciones, multas y sanciones que en su caso fueron aplicadas a las tiendas de autoservicio Bodega Aurrera, ubicadas en Avenida Gobernadores número 308 Norte Colonia Cuauxustenco, en Metepec y en Avenida Bravo 6 Los Reyes la Paz, así como de la Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Capir y Wal-Mart de México o Nueva Wal-Mart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental; en su totalidad, en virtud de tratarse de personas jurídico colectivas, las cuales no son sujetas de datos personales.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

No obstante lo anterior, sólo en el caso de contener datos personales, la entrega de la misma deberá hacerse en su versión pública, lo que implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de términos que dispone la Ley de la materia:

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de la materia al respecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones”

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

De los artículos antes vertidos de la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que la información requerida se vincula a la información pública en ese orden de idea lo solicitado es público aun y cuando no de oficio.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos de publicidad de la información.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, la negativa de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponde por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de no responder la misma la solicitud.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

EXPEDIENTE: 00971/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** lo siguiente:

- 1) La documentación que soporta las inspecciones y verificaciones, y todas las multas y sanciones que aplicó por la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrera en av. Prolongación Gobernadores 308 Norte Col. Barrio De Coaxustenco C.P. 52176 en Metepec. acceso vía SICOSIEM a todo el expediente
- 2) La documentación en su poder acerca de las inspecciones y verificaciones, correspondencia y todas las multas y sanciones que aplicó por iniciar la construcción de una tienda de autoservicio Bodega Aurrera en AVENIDA RIO BRAVO 6, LOS REYES LA PAZ, ESTADO DE MEXICO, sin el dictamen de Impacto Ambiental. Acceso vía SICOSIEM a todo el expediente del caso y al final que tuvo.
- 3) Todos los expedientes de sanciones y multas impuestas a Arrendadora de Centros Comerciales e Inmobiliaria Carpir y Wal-Mart de México ó Nueva WalMart de México, impuestas desde el 1 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2002, por iniciar construcción sin el dictamen de Impacto Ambiental correspondiente o por violar los términos establecidos en esa autorización.

EXPEDIENTE:

00971/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDNETE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00971/INFOEM/IP/RR/2012.**